

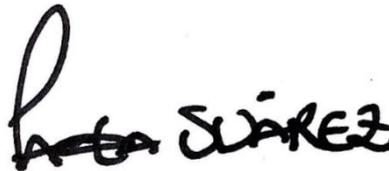
Proceso: Ejecutivo No 2022-00041  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: César Humberto Ayerbe Mejía

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cinco de octubre del año dos mil veintidós y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la siguiente liquidación de costas en éste proceso:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1'700.000,00
T O T A L.....	\$1'700.000,00

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL.

Secretaria,



ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ

Proceso: Ejecutivo No 2022-00041  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: César Humberto Ayerbe Mejía

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



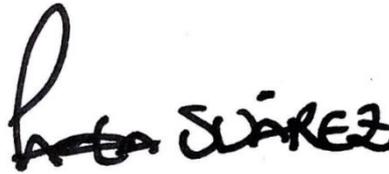
Proceso: Restitución Inmueble (Ejecutivo) No 2021-00140  
Demandante: Adonai Beltrán Rodríguez  
Demandado: Rafael Navarro Valbuena

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la siguiente liquidación de costas en éste proceso:

AGENCIAS EN DERECHO.....	<u>\$450.000,00</u>
T O T A L.....	\$450.000,00

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL.

Secretaria,



ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ

Proceso: Restitución Inmueble (Ejecutivo) No 2021-00140  
Demandante: Adonai Beltrán Rodríguez  
Demandado: Rafael Navarro Valbuena

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



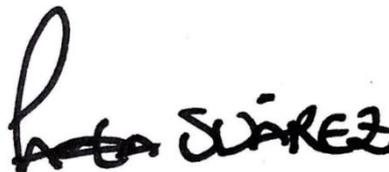
Proceso: Ejecutivo No 2021-00174  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: René Mauricio Rodríguez Díaz

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la siguiente liquidación de costas en éste proceso:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 1'900.000,00
NOTIFICACIÓN. FL 25.....	\$ 39.796,00
NOTIFICACIÓN. FL 40.....	\$ <u>31.573,00</u>
T O T A L.....	\$1'971.369,00

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL.

Secretaria,



ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ

Proceso: Ejecutivo No 2021-00174  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: René Mauricio Rodríguez Díaz

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la anterior petición y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, se SEÑALA la hora de las 9:00 de la mañana, del día 29 de noviembre del año 2.022, para llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20123962, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación empezará a la hora antes indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el cuarenta por ciento (40%) del avalúo.

Anúnciese el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso e indicando lo que se señalará en el párrafo siguiente, en el diario El Tiempo o El Espectador, únicos de circulación en éste Municipio.

La audiencia de remate se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o aquella que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual los interesados deberán allegar su correo electrónico para ser invitados a la audiencia o acceder a través del link publicado en el micro sitio del juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-guasca/82>, aclarándose que las posturas podrán presentarse tanto personalmente como mediante mensaje de datos enviado únicamente a la cuenta electrónica institucional de este juzgado [rematesjprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesjprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co), registrando en el asunto del correo la palabra “postura” seguida del número de radicación del proceso. Con el fin de resguardar la reserva de la oferta, la postura electrónica y sus anexos deben ser enviados en formato PDF protegido con contraseña, la cual

deberá ser informada al titular del despacho transcurrida una hora desde el inicio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Proceso: Divisorio No 2021-00113  
Demandante: Rafael María León Romero  
Demandado: María Teresa León de Rueda y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

PÓNGASE en conocimiento de los interesados el anterior oficio, junto con la Resolución No 377 del 3 de octubre de 2.022, provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y entrega, por haberse efectuado la misma, tal como obra en los documentos que obran a folios 27 y siguientes.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del vehículo trabado en la solicitud. LÍBRESE el oficio correspondiente.

TERCERO: HÁGASE ENTREGA del vehículo capturado al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. LÍBRENSE los oficios correspondientes al parqueadero en donde se halla ubicado el rodante para tal fin.

CUARTO: En firme éste auto y cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que está demostrando el fallecimiento y la condición de herederos del demandante JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ PEDRAZA con los registros civiles que obran a folios 112 a 115, SE TIENEN para todos los efectos como sucesores procesales de JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ PEDRAZA a DIANA MILENA RODRÍGUEZ ORTIZ, JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ PEDRAZA y LIXI ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, esta última representada por su progenitora MARÍA VERÓNICA RODRÍGUEZ DELGADILLO, (artículo 68 Código General del Proceso).

Igualmente, se RECONOCE personería al abogado DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS como apoderado judicial de los sucesores procesales DIANA MILENA RODRÍGUEZ ORTIZ, JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ PEDRAZA y LIXI ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

De otro lado, verificado el expediente se observa que el demandante no ha realizado en debida forma los trámites tendientes a lograr la notificación del demandado JOSÉ DE JESÚS PEDRAZA PRIETO, pues lo que envió a este fue un documento que denominó “notificación de auto admisorio de la demanda”, más no el citatorio a que hace referencia el numeral 3° del inciso 1° del artículo 291 del Código General del proceso, sin tener en cuenta que las notificaciones personales únicamente se hacen por parte del despacho, por lo tanto se REQUIERE al demandante a fin que realice los trámites a que se refieren los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de lograr la notificación del demandado antes mencionado y así poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la anterior petición se ORDENA al memorialista ESTARSE A LO DISPUESTO en auto del 2 de septiembre de 2.022, mediante el cual se resolvió sobre ello, tal como ya se le había indicado en auto del 22 de septiembre de 2.022.

De conformidad con lo anterior, se invita al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, a estar pendiente de las decisiones que se profieren en los procesos que adelanta, pues al solicitar que se hagan pronunciamientos que oportunamente fueron proferidos contribuye con la congestión de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. LÍBRENSE los oficios respectivos.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a los ejecutados con las constancias del caso.

CUARTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Proceso: Nulidad de Contrato No 2021-00108  
Demandante: María Amalia Rodríguez Colorado  
Demandados: José Antonio Rodríguez Báez y otros

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que las partes de común acuerdo lo solicitaron, se DECRETA LA REANUDACIÓN del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso.

Asimismo, de conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

### RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones tanto principales como subsidiarias, acorde con lo solicitado en el escrito que precede.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la demandante de acuerdo a lo solicitado de común acuerdo por las partes.

TERCERO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha doce de mayo del año dos mil veintidós, este Juzgado profirió mandamiento de pago en contra del ejecutado JUAN DE DIOS ORTIZ PEÑA, a favor de JOSÉ ANANÍAS BEJARANO.

La notificación del mandamiento de pago al ejecutado se efectuó de manera personal el 29 de septiembre de 2.022, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión al título valor base de la ejecución (letra de cambio), se advierte que reúne los requisitos previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado obrando de acuerdo con lo establecido en la norma arriba anotada,

### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce de mayo del año dos mil veintidós, proferido por este Juzgado en contra de JUAN DE DIOS ORTIZ PEÑA.

SEGUNDO: CONDENAR al ejecutado antes mencionado al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$750.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto

en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,  
(2)



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con el informe recibido de la Policía Nacional, Estación de Policía de Guasca, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado JUAN DE DIOS ORTIZ PEÑA sobre el vehículo automotor marca Hino, clase: buseta, carrocería: cerrada, modelo: 2.002, color: blanco verde, distinguido con la placa WTL074, servicio público, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sibaté Cundinamarca, se COMISIONA al Señor Juez Civil Municipal (Reparto) y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto) de Bogotá D.C., a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades, inclusive la de designar secuestro, para lo cual se deja a su disposición el automotor antes mencionado, en el parqueadero denominado JURISCAR Depósito y Negocios, ubicado en la carrera 85 No 78-32 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el lugar que se indique al momento de realizarse la diligencia.

De otro lado, por EXTEMPORÁNEA se RECHAZA la solicitud de entrega del vehículo automotor realizada por LUÍS ORLANDO PEDRAZA PEÑA, toda vez que no se ha iniciado ni llevado a cabo la diligencia de secuestro ordenada dentro de esta providencia.

Se RECONOCE Y TIENE al doctor HÉCTOR ROMERO AGUDELO, como apoderado judicial de LUÍS ORLANDO PEDRAZA PEÑA, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 25.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior, como quiera que se consignó el valor del arancel, por secretaría practíquese el desarchivo de las diligencias respectivas.

En cuanto a la petición del desglose del documento mencionado, el memorialista ha de estarse a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 24 de octubre de 2.019 (folios 153 y 154), que resolvió sobre dicha petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso y vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, dentro del cual los demandantes hicieron el pronunciamiento que obra a folios 76 y siguientes, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 25 de enero del año 2.023, para llevar a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la norma antes mencionada, en lo pertinente, previendo a las partes que en la audiencia se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4º del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Asimismo, de acuerdo a lo normado en el artículo 392 del C. G. del Proceso, se DECRETAN las siguientes pruebas:

### 1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- a). Documentales: se tienen como tales las allegadas con la demanda.

Asimismo, se ABSTIENE de decretar la expedición de oficios dirigidos a las entidades mencionadas tanto en la demanda como en el escrito que describió el traslado de las excepciones, como quiera que los documentos que se busca obtener con los mismos se podían conseguir directamente o mediante derecho

de petición, sin que se haya acreditado sumariamente que su petición no hubiere sido atendida, inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso.

b). Interrogatorio de parte: se DECRETA el interrogatorio de parte de TULIA IRENE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, el que se recepcionará en el desarrollo de la audiencia antes mencionada.

c). Testimoniales: se DECRETA el testimonio de JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ SARMIENTO, JAIME ENRIQUE CORTÉS DÍAZ y SAÚL GARZÓN RODRÍGUEZ, los que se recepcionarán en el desarrollo de la audiencia antes mencionada y deberán ser citados y procurarse su comparecencia por intermedio de la parte demandante, que fue quien solicitó la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso.

d.) Dictamen Pericial: se NIEGA, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, este debe aportarse por la parte que pretenda valerse de él en la oportunidad para pedir pruebas.

e). Inspección Judicial: se NIEGA el decreto de la inspección judicial solicitada, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 236 del Código General del Proceso, pues lo que se pretende probar con esa prueba se puede verificar por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o dictamen pericial. Aunado a ello, indica el inciso 3° del artículo 392 ibídem, que para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial, ello como quiera que este se trata de un proceso verbal sumario. Además, esta prueba resulta inútil para el esclarecimiento de los hechos

## 2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA TULIA IRENE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ:

a). Documentales: se tienen como tales las allegadas con la contestación de la demanda.

b). Interrogatorio de parte: se DECRETA el interrogatorio de parte de LUÍS ANTONIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, CLARA LEONOR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, MANUEL ERNESTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, GELBER ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, CLARA RUBIELA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y YANETH DEL PILAR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, los que se recepcionarán en el desarrollo de la audiencia antes mencionada.

c). Testimoniales: se DECRETA el testimonio de LEYDI VIVIANA AVELLANEDA y MERY RUEDA, los que se recepcionarán en el desarrollo de la audiencia antes mencionada y deberán ser citados y procurarse su comparecencia por intermedio de la parte demandada, que fue quien solicitó la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso.

3. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR: No hay lugar al decreto de pruebas, pues no fueron solicitadas.

Asimismo, el despacho se ABSTIENE DE CONSIDERAR la objeción presentada al juramento estimatorio, como quiera que no se especificó razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1. Aclare el motivo por el cual dirige la demanda también en contra de personas indeterminadas, lo que no coincide con la certificación expedida por la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en donde se dice que existen titulares de derecho real sobre el predio objeto de pertenencia, contra quienes **únicamente** debe dirigirse la demanda, numeral 5° artículo 375 del Código General del Proceso.

2. Acorde con lo anterior adecúe la demanda.

3. Acredite el derecho de postulación (calidad de abogado) de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.

4. Aclare en el hecho 1° la fecha de la escritura pública que allí menciona, la que no coincide con la que figura en la aportada con la demanda.

5. Aporte los recibos de pago de servicios públicos y el acta de colindancia que menciona en el acápite de pruebas, pero no anexó con la demanda.

6. Como quiera que se informó que el demandante no cuenta con correo electrónico, ha de procederse a la apertura del mismo e informar la dirección, ya que actualmente se está privilegiando el uso de las tecnologías y es por este medio que el despacho se comunicará con las partes, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 21 de octubre de 2.022.

  
ANGELA PAOLA SUAREZ SUAREZ  
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.

Guasca, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Cumplidos como se encuentran los requisitos a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA que se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere la norma antes mencionada.

Asimismo, allegada como se encuentra la copia de la página donde se publicó el listado a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso, se ORDENA la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, correspondiente a HEREDEROS INDETERMINADOS DE MYRIAM DÍAZ ARÉVALO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

